

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortíz Feliz.
Recurrida:	Mervis Patricia Alvarado Guzmán.
Abogado:	Dr. Ceferino Peña de los Santos.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., contra la sentencia núm. 029-AÑO2017-SSEN-000314, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortíz Feliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional abierto, en común, en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, actuando como abogados constituidos del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con los leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal ubicado en la av. México núm. 52, esq. calle Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular el superintendente de bancos, Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, contador público autorizado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de

junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Peña de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409524-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt 1420, condominio plaza Catalina I, *suite* 3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mervis Patricia Alvarado Guzmán, venezolana, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-3572602-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mervis Patricia Alvarado Guzmán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo de Servicios Cóndor, SA., Banco Peravia de Ahorro y Créditos, Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, asimismo demandó en intervención forzosa al Banco Central de la República Dominicana y a la Junta Monetaria, en calidad de comisión liquidadora de los bienes del Banco Peravia de Ahorros y Crédito, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 24/2017, de fecha 10 de febrero de 2016, la cual excluyó de la demanda al Grupo de Servicios Cóndor, SA., Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, por falta de pruebas de la prestación de servicios de la demandante, rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-AÑO2017-SSEN-000314, en fecha 2 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A., para excluir de las condenaciones impuestas la de pagar Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 10 de febrero de 2016, número 24/2017, Revoca el Ordinal Cuarto en lo que este aspecto concierne y la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO:* “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 hace referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones de la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte, con excepción del concepto por la participación en los beneficios de la empresa, estas ascienden a la suma de seiscientos ochenta y cinco mil noventa y cuatro pesos con 23/100 (RD\$685,094.23), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer que entre los documentos depositados el 12 de septiembre de 2017, constaba el cheque núm. 003161, de fecha 6 de octubre de 2014, así como su soporte, girado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por el monto de seiscientos siete mil setecientos treinta pesos con 51/100 (RD\$607,730.51), por concepto de pago a dicha institución, de conformidad con la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; que la recurrida dimitió en noviembre de 2014, cuando no existía deuda con la Tesorería de la Seguridad Social, según el cheque anteriormente señalado, sin embargo, la corte *a qua* no dio valor probatorio al citado cheque ni a su soporte, desnaturalizando de esa forma los hechos de la causa, al no darle el alcance inherente a su propia naturaleza, con lo que incurrió en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 25/05/2017, conteniendo anexo: 1.1) Copia de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de noviembre del año 2014; 1.2) Copia del Cheque no. 003161, de fecha 06 de octubre del mes de febrero del año 2016; 1.3) Copia Certificada de la sentencia No. 24/2017, de fecha 10 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Deposito de documentos de fecha 12/09/2017; 2.1) Copia del listado de afiliado

a la ARS PALic, con vigencia al 15/09/2014, 2.2) Copia del Cheque de Administración marcado con el No. 003161, de fecha 06/010/2014, pagado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social por el banco Peravia; 2.3) Copia de la certificación "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha 02 de junio del 2014; 2.4) Copia de la certificación de fecha 23 del mes de abril del 2014, dirigida al Banco Atlántico; 2.5) Copia de los cálculos prestaciones laborales, emitida por el Ministerio de Trabajo a favor de la señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán, en fecha 06 de octubre del 2014; 2.6) Copia del Estado de Cuenta de Ahorro No. 0020048464; 2.7) Copia del acto no. 415/2017, contentivo de la notificación de auto de fijación de audiencia No. ADM 342/2017 y Recurso de Apelación" (sic).

15. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...06- Que son hecho establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su duración, el monto del Salario y su terminación por Dimisión en fecha 11 de noviembre de 2014, siendo los aspectos controvertidos, la existencia de una causa justa para la Dimisión, la procedencia de pagar Vacaciones, Salario de Navidad, Participación en los Beneficios de la Empresa e Indemnización por Daños y Perjuicios; (...) 09- Que en lo concerniente a la Dimisión, ésta Corte manifiesta lo decidido por el Tribunal a-quo de a ésta declararla justificada y de admitir a las Demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, por las razones siguientes: a) a que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador;- b) a que ésta Trabajadora comunicó la Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 11 de noviembre de 2014, con efectividad a esa misma fecha y en el Acto de Alguacil de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado por el Ministerial Deysi M. Medina G., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del D.N., a requerimiento de la señora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMÁN, mediante el cual se notificó la comunicación de dimisión a Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., entre otros;- c) a que una de las causas alegadas para ejercer esta dimisión que se trata ha sido la de "5- Por no incluirme en los beneficios médicos de la Seguridad Social (Tss, ley 87-01);- d) a que el Código de Trabajo, artículo 97, numerales 14, autoriza al Trabajador a Dimistir por: "-por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (Art. 47.- Esta prohibido a los empleadores, 10mo. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley" (sic);- e) a que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma y el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A. no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social, ya que el cheque que está en el expediente depositado por ésta parte por si solo no demuestra que así haya ocurrido durante la vigencia del contrato; (...) 11- Que en lo atinente a la Indemnización por Daños v Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social fijada por el Tribunal anterior, ésta Corte declara que la preserva ya que no se ha establecido que BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A. cumplió con la obligación que tenía de registrar y cotizar por la señora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMÁN en el Sistema de Seguridad Social, como era su obligación conforme a la Ley 87-01, que lo crea" (sic).

16. Respecto a la determinación de la justeza de la dimisión, la jurisprudencia ha sostenido que: *determinar cuándo un hecho específico caracteriza la justa causa de la dimisión establecida en la ley, no siempre es tarea fácil. Corresponderá al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley. Esta última se limitará a sostener que se ha incurrido en una falta y narrará los hechos, pero es al intérprete judicial a quien compete establecer si los hechos alegados caen bajo las*

previsiones de la norma legal. En esa misma dirección se encamina la jurisprudencia al establecer que corresponde al juez de fondo apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.*

17. Asimismo, debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio;* como también que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta.*

18. En ese orden, en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad y establecer si estas se han configurado, conforme al texto de ley; en ocasión del presente recurso de casación el recurrente argumenta, respecto de la causa de dimisión que retuvo la corte *a qua* para declararla justificada, que en la evaluación de las pruebas incurrieron en desnaturalización de los hechos; en ese contexto, de la evaluación del cheque núm. 003161, de fecha 6 de octubre de 2014, por el monto de seiscientos siete mil setecientos treinta pesos con 51 /100 (RD\$607,730.51), girado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por concepto de pago, la corte *a qua*, estatuyó que *el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A. no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social, ya que el cheque que está en el expediente depositado por ésta parte por sí solo no demuestra que haya ocurrido durante la vigencia del contrato,* determinación que formó incurriendo en el vicio de falta de ponderación pues se limitó a valorar de forma aislada el indicado cheque sin verificar que este tenía como soporte la factura emitida por la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARS) ARS Palic, en fecha 19 de agosto de 2014, cuyo pago describe materializa y en la cual puede visualizarse el listado de los trabajadores afiliados ante dicha institución por parte de la recurrente, documento que previamente señaló como incorporado: “2.1) Copia del listado de afiliado a la ARS PALIC” que contiene un listado de trabajadores que prestaban servicios a favor del recurrente, afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARS) Palic, donde figura el nombre de la hoy recurrida como beneficiaria.

19. Así las cosas, como estatuyó la corte *a qua* el análisis del cheque por sí solo no demostraba que el recurrente cumpliera con su obligación derivada del contrato de trabajo, de afiliación a la trabajadora al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sobre todo porque específicamente la causa invocada por la recurrida era la no afiliación a beneficios médicos de la Seguridad Social, sin embargo y como previamente fue señalado, al momento de formar su religión debió ponderar el precitado documento aportado que servía como soporte del indicado cheque, conforme lo denuncia el recurrente en el medio examinado, ya que las pruebas deben ser analizadas de manera integral, no dispersas o aisladas, sin predominio de una sobre la otra, de acuerdo con el espíritu de la ley; lo que indica que, al retener una falta sin analizar pruebas trascendentales para la premisa que formula, la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, que conlleva una falta de base legal, lo que hace necesario que el asunto sea juzgado nuevamente, en el ánimo de valorar pruebas significativas dejadas de examinar y que resultan vitales para la solución del conflicto referente a la justa causa del despido.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-AÑO2017-SEN-000314, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici